Trelew, 10 de agosto de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Incidente de Oposición en Autos Caratulados: "I. B. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Acción de Nulidad (Expte. Nro. 123 - Año 2021)" (Expte. Nro. 37 - Año 2023) (Expte. Nro. 59 - Año 2023)” (Expte. Nro. 253 - Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver la oposición formulada por la Dra. A. T. mediante la providencia de fecha 03/05/2023 (fs. 8), respecto de la excusación efectuada por la Dra. Adela Juárez Aldazabal a fs. 2/2vta.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que la Dra. Adela Juárez Aladazabal, titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew, se excusa de intervenir en el presente proceso por razones de decoro y delicadeza, en los términos de los arts. 30 y 17, inc. 7, del CPCC, por haber emitido pronunciamiento en los autos: “I. B. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Acción meramente declarativa” (Expte. Nro. 171 - Año 2017) mediante Sentencia Definitiva N° 0012/2018; Sentencia Interlocutoria Nº 0088/21; Sentencia Interlocutoria Nº 0008/22 y Sentencia Interlocutoria Nº 00083/22, lo que –indica– puede generar sospecha en el desempeño de su tarea jurisdiccional.-

Expone que si bien la presente acción se endereza a solicitar la nulidad de la S.D n° 3/2019 de esta Cámara de Apelaciones, la cual resolvió revocar su fallo y rechazó la acción declarativa de certeza, podría hallarse en estado de violencia moral al tener que revisar su propia decisión, o podría considerarse autor del vicio nulificante.-

II.- Recibido el expediente por la Dra. A. T., Jueza Subrogante del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew –ante la inhibición efectuada por el Dr. C. M. F. P. de fs. 7–, se opone a la excusación planteada por la Dra. Juárez Aldazabal, invocando el antecedente dictado por esta Sala en la SIF N° 86/22, y ordena la formación del incidente respectivo.-

A fs. 10 obra el informe donde expresa los motivos por los que se opone a la referida excusación.-

En lo pertinente, señala que si bien la acción autónoma de nulidad carece de regulación legislativa, la opinión mayoritaria se inclina por el trámite ordinario y el tribunal que dictó el acto cuya anulación se persigue, quien debe decidir nuevamente sobre el fondo del asunto.-

III.- Cabe señalar que la cuestión que aquí se plantea referida al tribunal que debe intervenir ante la presentación de una acción autónoma de nulidad de una sentencia judicial en estado firme, fue motivo de pronunciamiento de esta Cámara de Apelaciones en pleno mediante la Resolución N° 96/16 CAT de fecha 14/06/2016, con la firma de los Dres. Sergio Rubén Lucero, C. A. Velázquez, Aldo Luis De Cunto, Raúl Adrián Vergara y Marcelo López Mesa, y recientemente por esta Sala mediante la SIF N° 86/22 dictada el 19/12/22. -

En lo que aquí interesa, allí se expuso que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut tiene dicho que "la Acción Autónoma de Nulidad implica el comienzo de un nuevo juicio, que empieza a través de la promoción de una demanda distinta, que introduce una pretensión autónoma, diferente de la que se dedujo inicialmente, fundada en hechos y pruebas nuevos, tendiente a dejar sin efecto la sentencia firme írrita que adquirió calidad de cosa juzgada y que es injusta" (conf. STJ Chubut, 18/02/2009, "A., R. y otros c. D., T. A.", La Ley Online, cita: AR/JUR/3992/2009; íd., STJ Chubut S.D. Nº 01/S.R.E/07).-

Y en dicha línea, el máximo tribunal provincial señaló que, tratándose de un “nuevo juicio" de revisión de otro necesariamente vinculado, debe descartarse el prejuzgamiento, siguiéndose el régimen general de competencia ante la falta de previsiones normativas específicas. En este sentido, corresponde entender al juez que dictó la resolución firme cuya nulidad se pretende en virtud del principio de conexidad de procesos (STJ Chubut, SD Nº 18/S.R.O.E./2007) –en el caso, a pesar de tratarse de una sentencia dictada por esta Alzada, a la Jueza de primera instancia en virtud de la competencia originaria que le corresponde.-

Peyrano, por su parte, sostiene que la razón por la cual debe intervenir el mismo magistrado se encuentra en los principios de economía procesal e inmediación procesal (Peyrano, Jorge W., “El proceso Civil. Principios y fundamentos, Ed. Astrea, 1978, pag. 198, citados por Meglioli, M. Fabiana, “La revisión de la cosa juzgada”, y Maurino, Alberto Luis, “La revisión de la cosa juzgada”, ponencias publicadas en el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, San Martín de los Andes, Octubre de 1999”, p. 105 y 152, respectivamente), conclusión a la que igualmente arriban otros autores (Gozaíni, Osvaldo A., “La Conducta en el Proceso”, LEP, 1988, p. 279; Gelsi Bidart, A., “Las grandes líneas de la teoría de las nulidades procesales en el Proyecto del profesor Couture”, Rev. Der. Proc., Buenos Aires, 1948, 1er semestre, p. 351 y sgtes.).-

Bajo tales premisas, le asiste la razón a la Dra. A. T. en lo que respecta a que la causa debe tramitar ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 donde tramitó el antecedente que da origen a la presente acción de nulidad contra la Sentencia Definitiva Civil N° 3/2019 dictada el 12/03/2019 en los autos: “I. B. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE TRELEW s/ Acción Meramente Declarativa” (Expte. N° 241- Año 2018 CAT), en virtud de su competencia originaria para entender en la causa.-

Sin perjuicio de ello, cabe advertir que la Dra. Juárez Aldazabal invocó –además de la causal de prejuzgamiento prevista en el art. 17, inc. 7, del CPCC–, razones de decoro y delicadeza para fundar su apartamiento conforme lo establecido en el art. 30, segundo párrafo, del CPCC.-

En tal sentido, tal como se indicó al analizar la excusación del vocal de esta Sala, Dr. Aldo Luis De Cunto, de fecha 14/07/2023 (fs. 24), en la Resolución N° 96/16 CAT aludida se dejó a salvo la posibilidad de que el Juez o Jueza titular del Juzgado donde debe tramitar

la causa referida a la nulidad de la cosa juzgada, pueda excusarse de intervenir por razones de decoro y delicadeza y ser reemplazado, en tanto allí juega la distinción que existe entre el órgano jurisdiccional competente y la persona de su titular.

No abunda destacar que el segundo apartado del art. 30 CPCC contempla una hipótesis de afectación al decoro y la delicadeza que presenta diferencias con las causales de excusación y/o recusación reguladas en el art. 17 y 30, primer párrafo, del CPCC ya que, en aquel caso, no hay un deber de excusarse sino la facultad de hacerlo motivado en razones -graves - de decoro y delicadeza.-

En ese sentido, la doctrina señala que "…la segunda parte de ese mismo párrafo (del art. 30 del CPCC) le acuerda el derecho de excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundado en motivos graves de decoro y delicadeza. En este último supuesto se trata de una potestad y no de un deber de excusarse cuando se encuentre comprendido por causales que no son de las enumeradas en el art. 17" (Highton - Arean, Código Procesal Civil y Comercial, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, p 502).-

Si bien es cierto que dichos motivos de decoro o delicadeza han de apreciarse con estrictez, a fin de que en lo posible los pleitos comiencen y finalicen ante los jueces naturales, no lo es menos que en la apreciación de la gravedad de los motivos y su impacto sobre el ánimo del sujeto cabe, en buena medida, hacer prevalecer el juicio de quien los invoca, para evitar ponerlo en la necesidad de conocer de asuntos litigiosos frente a los cuales se encuentren en una irremediable violencia moral (conf. SCBA, Ac. B-48.836, reg. 660/82, cit. por Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-A536).-

La ley procesal adopta una fórmula flexible sobre las causales de excusación remitiendo fundamentalmente a las motivaciones subjetivas de quien dicta sentencia cuando éste invoca razones de decoro y delicadeza para apartarse del expediente. Siempre y cuando no exista un exceso de susceptibilidad, esta causal de excusación debe interpretarse en forma amplia, en contraposición al principio general reinante en la materia, según el cual todas las causales de recusación y excusación son restrictivas. Ello se motiva en que esta causal de abstención es de índole predominantemente subjetiva, por ser quien se excusa el que mejor sabe la medida en que pesan sobre su conciencia —y aun, probablemente, sobre su inconsciente— los motivos invocados; de modo que debe hacerse honor al escrúpulo respetable del/a Magistrado/a frente a circunstancias que puedan dar ocasión a que se dude de la imparcialidad de sus decisiones (conf. CAT, Sala B, SIF N° 33/2016; CNCiv., sala "B", ED. 94-537; CNFed., en pleno, LL. 147-279; Cám. Nac. Com., Sala A, 28-3-68, Der. V. 23, p. 767; La Ley, v. 133, p. 995, 195467-S).-

En conclusión, debe admitirse la excusación de quien es puesto a sentenciar cuando ésta se basa en motivos de peso, pues con esto se salvaguarda la garantía de imparcialidad del/a

Juez/a, garantía fundamental que recepta tanto nuestra Constitución como varios instrumentos internacionales con igual valor, según la reforma de 1994; así, por ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, ap. 1), etc. (conf. CAT, Sala A, SIL N° 23/2015).-

Bajo tales premisas, resultan atendibles las razones invocadas por la magistrada excusante con fundamento en razones de decoro y delicadeza (conf. art. 30, 2° párrafo, del CPCC) por haber emitido sentencia en primera instancia y considerar que, de tal manera, se podría generar sospecha en el desempeño de su tarea jurisdiccional, ya que, si bien no se trata de la decisión cuya revisión se pretende en el presente proceso, con ésta se revisó en aquella oportunidad su propio criterio.-

Finalmente, cabe aclarar que en el antecedente que cita la Dra. A. T. para dar fundamento a su oposición, esto es, la SIF N° 86/22 dictada el 19/12/22 por esta Sala, la situación fáctica resultó disímil a la especie, en tanto allí la magistrada excusante invocó únicamente la causal de haber emitido pronunciamiento en la causa en virtud de lo señalado en los arts. 17, inc. 7, y 30 del CPCC. Es decir, allí no se aludieron a razones de decoro y delicadeza como argumento para apartarse sino únicamente a la causal de prejuzgamiento que -como quedó de manifiesto en los párrafos que anteceden- debe descartarse por tratarse la presente acción de un “nuevo juicio" de revisión de otro necesariamente vinculado donde corresponde entender al juez o jueza que dictó la resolución firme cuya nulidad se pretende en virtud del principio de conexidad de procesos.-

De tal manera, corresponde disponer que la presente causa quede radicada en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew, sin perjuicio de aceptar la excusación de la Dra. Adela Juárez Aldazabal para entender en las presentes actuaciones y, corolario de ello, ordenar que intervenga el Juez o la Jueza Subrogante pertinente.-

En su mérito la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) DISPONER que la presente causa quede radicada en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew.-

II) ACEPTAR la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazabal, Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew y, consecuentemente, DISPONER que intervenga el Juez o la Jueza Subrogante que corresponda. –

III) HACER saber lo resuelto mediante oficio de estilo por Inodi, con copia de la presente, a las Sras. Juezas involucradas a cargo de los Juzgados Civil y Comercial N° 1 y N° 2 de la ciudad de Trelew.-

IV) REGÍSTRESE y REMÍTANSE las presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew a fin de que procedan a su agregación a los autos principales y prosecución del trámite. Una vez cumplido, se encomienda a dicho Tribunal

que realice las comunicaciones correspondientes a la Oficina de Sorteo y Adjudicación de Causas a sus efectos.-

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 043 DE 2023 - SIC.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO